JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00144-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY

DENUNCIANTE : ORDOÑEZ CALLA, NANCY

DENUNCIADO : VELASQUEZ CAÑARI, ALEX ELVER

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y TREINTA de la tarde, del día NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de NANCY ORDOÑEZ CALLA, en contra de ALEX ELVER VELASQUEZ CAÑARI, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: NANCY ORDOÑEZ CALLA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: PROMUVI Sr. de los Milagros I Etapa Mz. 117 lote 22 – GAL, con celular: 956500612. Acompañada de su Abg. Mirian Verónica Candia Mamani, con registro ICA-CUSCO N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: ALEX ELVER VELASQUEZ CAÑARI, no estuvo presente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita el cese de todo tipo de agresión física y psicológica por parte del denunciado, asimismo que no se acerque a su persona, se retire del domicilio de la agraviada. Refiere que días antes a los hechos denunciados fue agredida físicamente porque el denunciado le dio unas pastillas cuyo efecto le causó un severo malestar, tuvo que recibir atención médica urgente y hasta la fecha no tiene aun el diagnóstico de lo que le ocurrió. Manifiesta que de sus dos hijas, la menor no es hija del denunciado, sino producto de otro compromiso, pero que el denunciado ha accedido a ponerle su apellido, el mismo que no ha estado cumpliendo con pasar la pensión de alimentos de su hija mayor, pese a que tienen un acuerdo conciliatorio ante el Juzgado de Paz. Solicita que su hija de 12 años pueda recibir tratamiento psicológico puesto que ha estado viendo los actos de agresión del ahora denunciado.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley № 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros,

madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *NANCY ORDOÑEZ CALLA*, en contra de *ALEX ELVER VELASQUEZ CAÑARI*, ocurrido el día 04.01.2019 siendo las 08:30 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato económico o patrimonial* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día 02.01.2019 en horas de la noche su ex conviviente le dio a tomar emoliente con unas pastillas, al ingerirlas se quedó dormida, luego siendo las 06:00 am del 03.01.2019 se despertó y vio que él la miraba sentado en la otra cama, luego él se retiró al saber que su padre vendría a la casa, acto seguido ella es trasladada a una posta de ciudad nueva, ya estando en la casa de sus padres le dijo a su hija que fuera a su casa para ver las cosas, después su hija le llama telefónicamente diciéndole que se habían sustraído un televisor y los muebles de la casa; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 10 obra el acta de constatación policial, donde se detalla la situación del inmueble donde domicilia la denunciante.
- ✓ A folios 20 al 21 obra el Informe Psicológico N° 005-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-MCJCM de fecha 04.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 32 años, impresiona con un nivel de inteligencia normal promedio, se encuentra lúcida se orienta en tiempo, espacio y persona. Usuaria presenta indicadores de Afectación Psicológica los siguientes indicadores, a nivel emocional presenta estado de ánimo disminuido, sentimientos de minusvalía, tristeza, ansiedad, miedo e inseguridad, melancolía, tristeza; a nivel cognitivo presenta frustración e impotencia, preocupación por el futuro; a nivel conductual agitación. (...)".
- A folios 22 al 24 obra el Informe Social Nº 005-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-WFQ de fecha 04.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) 3.-Vivíenda.- La usuaria vive en la casa que es de su propiedad, la vivienda consiste en una casa de material rustico primer piso; cuenta con tres ambientes distribuidos como una cocina y dos dormitorios; cuenta con todos los servicios básicos como agua pileta publica, luz provisional y silo, tiene cerco de bloqueta sobre la calle y de los lados cerco de estera con un solo acceso, puerta de metal de color plomo. La vivienda reúne las condiciones de habitabilidad y se encuentra en una zona urbana marginal aparentemente tranquila. El agresor tiene acceso a dicha vivienda por que tiene las llaves del domicilio. 4.- Aspecto Laboral y Económico.- La usuaria trabaja de manera independiente realizando trabajos ayudante de venta de ropas, como cajera de tienda, percibiendo una remuneración de S/. 500 nuevo soles mensuales aproximadamente y apoyados del ex conviviente para los gastos de las menores. 5.- Salud.- La usuaria goza del Seguro integral de Salud; se encuentra afiliado en Ciudad Nueva; se observa que la situación de violencia que ha vivido le ha desencadenado síntomas de preocupación, nerviosismo entre otros."

✓ A folios 31 al 33 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Severo.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial N° 00188-2013-0-2301-JM-FC-01 y N° 00288-2014-0-2301-JM-FC-01**, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, apreciándose antecedentes de violencia por parte del denunciado.

QUINTO.- La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su literal d del articulo 8 define a la violencia económica o patrimonial como la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.; en ese misma línea Ocner Córdova López, tomando como referencia la legislación salvadoreña define lo siguiente: i) Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. (...) ii) Violencia Patrimonial: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial"; en ese sentido, el caso de autos estaría referido a hechos de violencia patrimonial, debido a que la denunciante hizo referencia la pérdida de un televisor y unos muebles; sin embargo, en autos no se acredita la preexistencia de los citados muebles, ni existe elemento con el cual se determine la responsabilidad del denunciado, ya que solamente se tiene la mera sospecha de que fue él quien sustrajo los bienes; por tanto, no hay mérito para dictar medidas de protección por violencia patrimonial.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se tiene que la denunciante presenta afectación psicológica, debido a que el denunciando le habría dado pastillas que la hicieron dormir, *provocando que se sintiera mal*, esto aunado al hecho que sospecha que fue el denunciado quien le sustrajo sus bienes, le han afectado en su salud mental; por otro lado, se tiene que la misma presenta *riesgo severo*; por tanto, se aprecia un mínimo indicio de violencia psicológica, dando mérito a dictar medidas de protección.

SÉTIMO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código

Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada ALEX ELVER VELASQUEZ CAÑARI incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de NANCY ORDOÑEZ CALLA;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) **SE PROHIBE** al denunciado, mantener comunicación con la agraviada, sea vía telefónica, mensajes, redes sociales o cualquier otro medio.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes y su hija menor de edad (12) reciban <u>tratamiento psicológico</u>, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-